



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE HIJOS DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NACIONALIDAD, EDADES, ESTADO CIVIL, GRADO DE ESTUDIOS, OCUPACIONES, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECIFICAS, CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VI/052/98

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 07/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. -----

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/VI/052/98 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 contra personal de la Agencia Décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Culiacán, y-----

----- Primera parte -----

----- RESULTANDOS -----

----- Capítulo primero -----

- - - 1o. Presentación de la queja. Que con escrito de 11 de mayo de 1998, la señora Q1 expresó a esta Comisión, en lo que interesa, lo siguiente. -----

"Que con fecha 15 de agosto de 1997 presenté denuncia ante el agente Décimo del Ministerio Público del fuero común en contra de la señora PR1 como probable responsable del delito de abuso de confianza, integrándose la averiguación previa número 1.

"En dicha averiguación previa se hicieron varias diligencias, anexándose así la documentación y los elementos que acreditan la plena responsabilidad de la persona que demandé por el delito de abuso de confianza en dicha agencia, aún así se propuso el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en contra de la Demandada el día 2 de marzo del mismo año por la Dirección de Averiguaciones Previas, notificándoseme hasta el 16 de abril del año en curso.

"Por ello solicito la intervención de este organismo para que se investigue el motivo por el que se dictó esta resolución existiendo los elementos suficientes que acreditan la plena responsabilidad de la demandada."

- - - 2o. La denuncia penal. Que para clarificar los actos motivo de la denuncia resulta pertinente transcribir lo que el 15 de agosto de 1997 la quejosa expresó ante el Ministerio Público, que fue lo siguiente: -----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

2

C. AGENTE DEL MINISTERIO
INVESTIGADOR EN TURNO EN CULIACAN,
PRESENTE:

Q1 *****
señalado como domicilio para recibir notificaciones la *****
con el debido respeto
comparezco a.

EXPONER:

"Que por mi propio derecho comparezco a denunciar hechos que considero delictuosos en contra de la Sra. PR1 o quien resulte responsable del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 212 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa y falsedad de declaraciones ante una autoridad artículo 314 del mismo Código o los que resulten a criterio de su señoría, así mismo la hoy denunciada podrá ser localizada con la finca marcada con el número ***** en esta ciudad, haciendo al efecto la siguiente relación de.

HECHOS

"Como lo acredito con el acta de defunción que anexo a este recurso, mi cónyuge el señor C1, falleció en esta ciudad el día 15 de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y cinco a su muerte la suscrita quedé con toda la carga y responsabilidad de nuestros hijos que procreamos con mi difunto esposo, motivo por el cual inmediatamente tomé posesión del camión propiedad de mi difunto esposo tal y como lo acredito con la copia de la factura certificada por la SP1, Jefe del Departamento de Registro y Control de Vehículos de Servicios Públicos, de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado y de la cual se desprende que el propietario es el Sr. C1, anexo, asimismo anexo copia certificada de la tarjeta de circulación con la siguiente descripción: permiso

"Así las cosas y dado que la suscrita tenía ciertas dudas recurri a la hoy denunciada para asesorarme, ya que le tenía mucha confianza por ser esta mi suegra y además tiene experiencia porque ella administra otro camión igual de su propiedad, al principio la suscrita me subí al camión como boleterá, esto fue como 15 días ya que mi suegra me sugirió que yo cuidara de mis hijos y ella se encargaría del camión, y que haríamos cuentas cada tercer día a lo que acepté, pero resultaba que no había garantías por cualquier pretexto, que lo afinó, que compró una llanta, etc., lo que me molestó mucho y dada la carga por la que atravieso económicamente mal le dije que ya me volviera a subir y boletearía, a lo que me contestó que le hiciera como quisiera que el camión ya no me lo entregaría y que me aguantara con lo que ella me daba, porque ese camión era de su hijo y que no me corresponde.

Dado lo anterior me vi en la necesidad de promover el JUICIO INTESTAMENTARIO de mi difunto esposo ante la Autoridad Judicial competente quien me declaró



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EDIFICIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

heredera de la sucesión a bienes del Sr. **C1**, a **Q1**
como conyuge superviviente y **H1, H2, H3 Y H4**
como hijos del de cujus, en razón de haber
acreditado el legítimo entroncamiento con el actor de dicha sucesión. Lo anterior se
desprende a foja 40 de las copias certificadas que anexo al presente, asimismo se
me adjudicó el camión en partes proporcionales con mis hijos, lo anterior a foja 52 de
dicha sucesión.

"Así las cosas y para evitar conflictos personales solicito que la autoridad judicial le
requiera la entrega de dicho camión y ésta a su vez me lo entregara, cosa que así
sucedió, pero grande fue mi sorpresa que cuando nos constituimos al domicilio de
la hoy denunciada se negó rotundamente a entregarlo diciendo que ya no lo tenía,
que supuestamente la suscrita lo tenía y lo administraba cosa totalmente falsa, lo
anterior la actuaria tercera del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo
Familiar de este Distrito Judicial, circunstancialmente levanto.

"A la fecha me di cuenta que la hoy denunciada desmanteló el camión y con las
piezas de éste arregló otro que ella tenía, sin motor y sin asientos, cristales, llantas
y esas son las piezas que le quitó al camión de mi propiedad, motivo por el cual
solicito se le asegure dicho vehículo ante el temor fundado de que se desnaga de él.

"Por anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Agente del Ministerio Público
atentamente:

P I D O.

"PRIMERO: Se me tenga denunciado hechos delictivos por mi propio derecho y
anexando 5 fotografías del vehículo para su identificación y estado que guarda el
mismo.

"SEGUNDO: Previo a que se celebren todas y cada una de las diligencias para un
mejor proveer solicito se consigne al C. JUEZ DE LO PENAL COMPETENTE para que
ejercite la acción penal y la relativa a la reparación del daño."

----- Capítulo segundo -----

39. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable. Que con
oficio CEDH/VIGUL/000270, de 23 de mayo de 1998, esta Comisión solicito de la
licenciada **SP2**, entonces titular de la Agencia Décima del
Ministerio Público del fuero común, rindiera el informe de ley respecto de los actos
presuntamente transgresores de derechos humanos que atribuyera la quejosa a
personal de dicha agencia. -----

--- 40. La respuesta de la autoridad. Que con oficio sin numero, de 28 de mayo
de 1998, la servidora pública mencionada rindió el informe de ley, acompañando
al mismo copia certificada de la averiguación previa **1**. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 5o. Los testimonios de cargo. Que en la averiguación previa mencionada la quejosa ofreció testimonios para sustentar su querrela, los que, en lo que interesa, resulta oportuno reproducir. Son los siguientes:-----

--- i) C2 -----

--- Siendo las 10.40 horas, comparece ante esta Representación Social el C. C2, quien se identifica con credencial para votar, con número de foto ****...

" MANIFIESTA: "Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad

, que si sabe leer y escribir por haber cursado hasta segundo de secundaria, siendo todos sus generales que manifestar..."

" MANIFIESTA: Que comparezco ante esta Representación Social con el fin de declarar en relación a la denuncia que interpuso la C. Q1

y es por lo que en el uso de la voz que nuevamente se le concede MANIFIESTA. Que tengo conocimiento sobre los hechos de la presente denuncia en virtud de que trabajé como chofer del camión número 47 de la ruta Culiacán-Ilama-Cosalá por un periodo aproximado de cinco meses, ya que dejé de laborar en Enero del noventa y siete y en ese tiempo, la señora PR1 se subía al camión desde que salíamos de la hasta la, cobrándole ella a los pasajeros y la misma señora PR1, era quien se encargaba de pagarme cada sábado mi salario, en el tiempo en el cual yo labore en el camión únicamente íbamos a la casa de la señora Q1 para lavar la unidad, y yo tenía conocimiento de que el esposo de la señora Q1 era el dueño del camión, pero que había fallecido en el año de 1995, también quiero hacer de su conocimiento, que en el tiempo en el cual conduje dicha unidad, esta únicamente presentaba fallas mecánicas que por su uso se le causaban pero mismas que eran reparadas para poder continuar trabajando con la unidad y hasta la fecha, en la que yo trabajé en el camión, éste se encontraba podríamos decir que en perfectas condiciones mecánicas, así como también su carrocería estaba en buenas condiciones, ya que acabábamos de quitar la lámina que estaban en mal estado, las cuales cambiamos por lo que el camión quedó en buen estado general; en relación a la rendición de cuentas que la señora PR1 le debería de haber hecho a Q1 nunca presencie que esta le entregara alguna cantidad considerable que resultara de las ganancias que obtuviera la unidad, sino que únicamente, le llevaba algunas bolsas con alimento y si acaso le entregaba cuarenta o cincuenta pesos, que obviamente eso no eran las ganancias del camión, pero en ningún momento, yo tuve conocimiento de que éstas dos tuvieran algún problema por la administración del camión, ya que de todo esto yo me enteré del problema que existía como en el mes de noviembre por conducto del señor C3, ya que cuando éste se encontraba en estado de ebriedad se ponía a platicar con nosotros, y a mí me comentó que la señora Q1 le quería quitar el camión pero que él no se lo iba a dar, ya que éste era de su propiedad y que él quería lo que quería con sus camionetas y que si quería los quemaba, pero que no iban a quedar en sus manos;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

también quiero informar que dicha unidad estuvo trabajando aproximadamente hasta el mes de abril del año pasado, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la se dice acto seguido, la suscrita pone a la vista del compareciente las fotografías que se encuentran en el expediente y una vez después de haberlas observado, manifiesta que la unidad que aparece es la que él estuvo conduciendo hasta enero del año próximo pasado y también señala que las fotografías al parecer ya tienen tiempo de que fueron tomadas, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

2)

C4

" - - Siendo las 11:40 horas, comparece ante esta Representación Social la C. **C4**, quien se identifica con credencial para votar, con número de folio 78273862, expedida por el Instituto Federal Electoral en cuyo margen derecho aparece una fotografía, misma que concuerda con los rasgos fisionómicas de la compareciente..."

" MANIFIESTA: Que comparezco ante esta Representación Social con el fin de declarar en relación a la denuncia que interpuso mi hermana **Q1**, y es por lo que quiero hacer de su conocimiento lo siguiente: Que por el lazo de parentesco que me une con la ofendida, yo tengo conocimiento, de todos los hechos que se suscitaron en relación al camión que lleva el número económico 47 y es por lo cual le informo que el señor **C1** quien se hacía cargo de dicha unidad, por ser el propietario, falleció en septiembre del noventa y cinco, y después de esa fecha mi hermana empezó a tener problemas con su suegra la señora **PR1** ya que inmediatamente después de que falleció mi cuñado, esta tomó los papeles del camión y posteriormente se llevó la unidad hasta su casa y ella era la que se encargaba de la administración del camión, pero nunca le dio ni un cinco del mismo, ya que únicamente en ocasiones se presentaron y le daba veinte o treinta pesos pero le decía que de lo del camión no le iba a dar nada, ya que era de ella, fue por lo que mi hermana, en los meses de marzo o abril, se subió al camión como boletería y me pidió a mi que le cuidara a sus niños, y se estuvo trabajando en el camión por un tiempo aproximado de veintidos días, ya que podríamos decir que su suegra prácticamente la bajó del mismo ya que cuando mi hermana se subía a cobrar los boletos del pasaje, su suegra se le adelantaba y hacía el cobro antes que ella, fue por lo que mi hermana, tomó la decisión de solicitarle al juzgado que se lo requiriera para que ésta hiciera la entrega de la unidad y al día siguiente, de que se hizo tal requerimiento, la señora se presentó en la casa de **Q1** y le dijo que no le iba a entregar la unidad que primero la quemaría o la desbarataría, pero que nunca le haría la entrega y si que ella quería el camión, que mejor se lo comprara, ya que nunca iba a hacer la entrega del mismo, pero la unidad la última vez que yo la ví, fue aproximadamente en los meses de abril o mayo y ésta se encontraba en general en perfectas condiciones, y desde entonces hasta la fecha, es decir desde que falleció mi cuñado, nosotros hemos ayudado a mi hermana económicamente para que subsista ella y sus hijos, ya que esta señora, nunca le ha rendido cuentas sobre dicha unidad a pesar de que ésta se lo ha requerido, siendo todo lo que tiene que manifestar "



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

6

--- 3)

C5

--- Siendo las 18:45 horas comparece ante esta Representación Social la C.
C5, quien se identifica con credencial para votar, con folio
numero ****, expedida por el Instituto Federal Electoral, en cuyo margen
derecho aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos de la
compareciente, y a quien se le regresa para su debido resguardo personal; acto
seguido la suscrita protesta a la compareciente en los términos del artículo 134 del
Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice: "Protesta usted bajo
palabra de honor y en nombre de la ley, conducirse con verdad en las diligencias en
que va a intervenir? a lo cual responde en sentido afirmativo: "SI PROTESTO"...

" MANIFIESTA: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, de

, siendo todos sus generales, acto seguido la suscrita procede
a interrogar a la compareciente y en el uso de la voz que nuevamente se le concede
esta MANIFIESTA: Que comparezco ante esta representación social con el fin de
declarar en relación a los hechos señalados en la denuncia que presentó la C.

Q1

Y es por lo cual hago de su conocimiento lo
siguiente: Que yo conocí al señor

C1

desde hace
aproximadamente siete años hacia atrás de la fecha en que éste falleció y que tengo
conocimiento de que él era transportista en virtud de que yo lo veía en las juntas
mensuales que los concesionarios tenemos, e inclusive en las listas de los
concesionarios aún aparece como transportista, ya que la semana pasada, se dice,
ya que antes tuvimos una junta en la cual fue nombrado y que yo sé que éste era
propietario del camión que llevaba el número 47 de la ruta La Irama-Gosaia, mismo
que estuvo trabajando aproximadamente un año dos meses después del fallecimiento
de éste y esto me di cuenta que la señora

PR1

era quien
estaba trabajando dicho camión, pero de repente después de ese tiempo el camión
desapareció, tanto de la Central de salida como de la ruta, lo que trajo como
consecuencia que se nos descontrolara el pasaje, esto debido a que el camión de
referencia que era propiedad del arrento y administraba la señora

PR1

, este
salía un día por la mañana y al siguiente día, salía uno de los nuestros y éstos, o sea
dichos camiones se encontraban en el camino ya que uno iba y otro venía, por lo
que a la falta de dicho camión la gente se descontroló y la de la voz, me dirigí con la
señora

PR1

lo quien puso al tanto de lo sucedido y le pregunté por el camión,
contestándome ésta, que lo estaban reparando del motor, pero aproximadamente
desde el mes de febrero del año próximo pasado, ya no volví a ver la unidad y puedo
señalar que después de la muerte de

H2

la unidad cuando andaba
trabajando presencié que la conducía un chofer el cual únicamente se que se llama
C2 me desconozco sus apellidos, y mismo que trabajó por un período
aproximado de seis meses y de todo esto yo me daba cuenta, en virtud de que como
lo señalé, la ruta de una de mis unidades, es la misma que la del camión del señor

C2

C1

y únicamente cambia en los horarios o en el itinerario de
salida y además ésta unidad se encontraba en el camino con la mía, y desde ese
tiempo ya no se volvieron a encontrar en virtud de que el camión desapareció y la
razón de mi dicho, lo fundo en virtud de que fui testigo presencial de los hechos ya
que como lo señalé, también soy concesionaria de transporte acto seguido la suscrita



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

procede a ponerle ante la vista las fotografías de la unidad de transporte de pasajeros que lleva el número 47, y una vez después de haberla visto, señala que la unidad que aparece en las fotografías, es la que era propiedad del señor **C1**

y también quiero aclarar que como anteriormente lo señalé soy concesionario de transporte pero en realidad, quienes son los concesionarios son mis padres, **C6 Y C7**, pero por su avanzada edad,

ellos me suscribieron un poder ante un notario público para que la de la voz represente ante cualquier persona física o moral o autoridad, tanto a los camiones los cuales toman parte de **SOCIEDAD MERCANTIL 1**, asimismo quiero agregar

a que no tengo ningún interés en ninguna de las partes, simplemente he manifestado los hechos que he presenciado y que me constan, siendo todo lo que tiene que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:25 horas del lugar y fecha en que se actúa.-----"

So. Los testimonios de descargo. En la indagatoria penal referida, la indiciada ofreció los siguientes testimonios:-----

--- 1) **H3** -----

--- Siendo las 11:00 horas, comparece ante esta Representación Social el C. **H3**, quien se identifica con cred se dice con Licencia de Chofer con número expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte de Gobierno del Estado de Sinaloa, en cuyo margen izquierdo aparece una fotografía, misma que concuerda con los rasgos fisionómicos del compareciente, y a quien se le regresa para su debido resguardo personal, acto seguido la suscrita protesta al compareciente, en los términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice: ¿Protesta usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley, conducirse con verdad en la diligencia en que va a intervenir? a lo cual responde afirmativamente: "SI PROTESTO"

MANIFIESTA. Llamarse como ha quedado escrito, ********

siendo todas sus generales que manifestar, acto seguido la suscrita procede a interrogar al compareciente, y en el uso de la voz que nuevamente se le ofrece, este MANIFIESTA. Que comparezco ante esta Representación Social con el fin de declarar en relación a los hechos que fueron denunciados ante esta Representación Social por la C **Q1** y es por lo que me permito hacer de su conocimiento, lo siguiente: Que soy hijo de la señora

PR1, y por lo tanto, estoy enterado de la problemática relacionada con el camión número ya que ésta empezó tiempo después de que mi hermano falleció, pero quiero aclarar que antes de que falleciera mi hermano, éste trabajaba en el camión de mi mamá, que es el número de la ruta CULIACÁN-COSALA, va que su camión se encontraba descompuesto y mi mamá de esta manera les quiso prestar ayuda, pero después de que falleció mi hermano, el que ha traído siempre el camión número 48, hasta la fecha, ha sido mi hermano **C8** y nunca ha habido otro chofer que le esté ayudando a conducir la unidad, y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en lo que se refiere a la otra unidad la número [redacted], ésta se quedó en la casa de mi cuñada **Q1** descompuesta hasta que ya no sirvió para nada y quedó abandonada como chatarra, pero antes de que falleciera mi hermano, él se llevó unos asientos para la casa con el fin de tapizarlos y hasta la fecha se encuentran en el mismo estado en que él los dejó, pero esa unidad, la número ** se descompuso aproximadamente a principios del año de 1995, ya que el camión se compró usado al comprar la ruta que eso fue aproximadamente en el año de 1986 o antes, y las dos unidades la 46 y la 47, tenían la misma ruta de CULIACÁN-COSALÁ, pero el **, salía a las diez de la mañana y el ** salía a las 13:40 horas y al día siguiente se turnaba con otros camiones propiedades de otras personas, pero en este momento no recuerdo los nombres y no sé quien sean los dueños de los mismos y solo la unidad que salía a las diez de la mañana de Cosalá, era la que, se dice, que la unidad que salía a las 13:00 horas de Cosalá, posiblemente se encontraban con el que salía a las 13:40 horas, que en lo que se refiere a los choferes del camión, mi mamá, nunca ha contratado a ninguno, ni tampoco mis hermanos ya que somos nosotros los hijos de la señora **PR1** los que manejamos las unidades y en el período en el cual mi hermano **C1** estuvo manejando la unidad número [redacted] mi mamá lo aseguró como chofer del mismo y gracias a esa situación, mi cuñada quedó pensionada al morir mi hermano, también quiero señalar, que mi cuñada si se subió a ayudarme a mi mamá a cobrar el pasaje, pero esto fue en relación a la unidad número ** por un periodo aproximado de unos quince días, pero después se bajó, no sé por qué razón, lo único que tuve conocimiento es que ella ya no quiso ir a trabajar y que en relación al cuestionamiento que se le hace, sobre el señor **C2**, no recuerdo a ninguna persona con ese nombre tal vez si la viera, podría identificarlo, y sobre el problema que surgió, con mi mamá y mi cuñada, yo me enteré hasta el año pasado cuando fueron a buscar el camión, que la última vez que yo vi la unidad fue aproximadamente a principios de 1996, ya que después de que falleció mi hermano, la unidad se encontraba en el patio de la casa de mi cuñada tapada con una lona y una de las ocasiones en que fui a la casa de ella, porque necesitaba la lona, observé que ésta ya se encontraba doblada y pregunté por la unidad y mi cuñada, quien se encontraba acompañada de su hermana **C9**, me comentó que había mandado a reparar el camión por lo tanto, la última vez que vi la unidad fue en el patio de la casa de **Q1** aproximadamente en el mes de mayo o junio de 1996 pero ignoro la causa por la cual mi cuñada después de saber que ella tiene en su poder el camión, fue a reclamarle a mi mamá por el mismo, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

2) **C10**

--- Siendo las 11:55 horas, comparece ante esta Representación Social el C. **C10**, quien se identifica con Licencia de Automovilista con número [redacted] expedida por la Secretaría de Vialidad y Transporte de Gobierno del Estado de Sinaloa...

"... MANIFIESTA: Llamarse como ha quedado escrito, de

que si sabe leer y escribir por haber terminado sus estudios de contador público, que es originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle [redacted]

Siendo todos sus generales que manifiesta, actuó seguido, la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

suscriba procedió a interrogar al compareciente y en el uso de la voz que nuevamente, se le da MANIFIESTA, que comparezco ante esta Representación Social con el fin de declarar en relación a la denuncia que presentó la C. **Q1**

en virtud de que quiero hacer de su conocimiento hechos que me constan, ya que yo soy propietario de una tortillería denominada ******** la cual se encuentra ubicada en calle ********

y en tal virtud yo le hacía entrega al señor **C1** para que a los poblados a los que llegaba, vendiera las tortillas y las entregaba, yo se las hacía ya fuera en el ******** en el Mercadito o fuera de su casa o cerca de la misma y siempre se las hacía a él directamente o en ocasiones a su hermano **C8** y eso lo he hecho hasta la fecha, ya que a **C8** le hago la entrega de las tortillas y nunca he visto que otro chofer conduzca las unidades ********

y que la unidad número ****** tuvo conocimiento que se descompuso y **C1** empezó a trabajar en la número 40 y en ese yo le hacía las entregas pero el me comentó, se dice, hasta que él falleció y después de ese tiempo aproximadamente como ocho o diez meses yo vi la unidad número ****** abandonada en el patio de la casa de **C1** y en lo que se refiere a la señora **Q1** yo no tuve la oportunidad de conocerla, solo en ocasiones la vi de lejos pero nunca conversé con ella y no recuerdo haberla visto nunca arriba de la unidad ya que como yo le hacía las entregas antes de que supiera el pasaje, pienso que por esa razón nunca me la encontré, siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:20 horas, del lugar y fecha en que se actúa.

--- 3) **C11** -----

--- Siendo las 18:00 horas comparece voluntariamente la C. **C11** quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 93263405 expedida por el Instituto Federal Electoral en cuyo margen derecho, aparece una fotografía, misma que concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente...

...MANIFIESTA: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad ******** que si sabe leer y escribir por estar cursando una ******** que es originaria y vecina de esta ciudad, con domicilio en ********

siendo todos sus generales que manifestar, acto seguido la suscriba procedió a interrogar a la compareciente y en el uso de la voz que nuevamente se le da MANIFIESTA: Que comparezco ante esta Representación Social con el fin de declarar en relación a la denuncia que interpuso la C. **Q1**

y es por lo cual me permito hacer del conocimiento, lo siguiente: Que soy hija de la señora **PR1** y que conozco la problemática suscitada en relación a la unidad número ******, mismo que mi hermano había comprado usado y que por las condiciones en que este se encontraba, a principios de mil novecientos noventa y cinco, la unidad fue decaendo hasta que la dejó en su casa, ya que ya no servía, entonces empezó a trabajar con mi mamá en un camión que llevaba el número ****** de la ruta COSALA-CULIACAN, y desde principios del noventa y cinco, yo ya no volví a ver la unidad, en virtud de que yo nunca visité su domicilio por mis ocupaciones, ya que trabajo y estudio y yo las únicas ocasiones en que veía



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

a mi hermano, era cuando éste, iba a la casa de mi mamá, ya que en ese lugar, yo también vivo con ella, y en el lapso en el cual mi hermano trajo su camión, él fue el único que lo condujo y nunca trajo alguna persona para que lo ayudara, el único que en ocasiones lo hacía, era mi hermano C8 y después de que C1 falleció, mi hermano C8 es el que se ha encargado de dicha unidad, es decir la número **, ya que como lo señalé, la ** desapareció, es decir, yo la vi que estaba como chatarra en el patio de la casa de mi hermano, ya que quiero aclarar, que en ocasiones, yo me presentaba en su domicilio pero nunca acudía a quedarme todo el día, esa unidad cuando yo la vi, ya no tenía ni llantas ni asientos, era únicamente la carrocería y dicha unidad, desde principios de enero de mil novecientos noventa y cinco ya no volvió a salir nunca a cubrir su ruta, por lo que inmediatamente después de esta fecha, él empezó a conducir el camión número ** que sea pro se dice, que es propiedad de mi madre y hasta la fecha C8 lo sigue conduciendo y nunca han tenido otro chofer, y después de que falleció mi hermano yo ya no volví a su casa, por lo tanto, no se si todavía este ahí la carrocería del mismo, lo único que yo he visto en mi casa son asientos, llantas viejas pero desconozco a que unidad pertenezcan los mismos, y en relación al cuestionamiento que se me formula, yo sólo me enteré de que mi cuñada estuvo algunos días en el camión, ayudándole a mi mamá en la unidad número **, que cuando yo vi la unidad, no tenía nada protegiéndola, estaba al aire libre y la carrocería se encontraba en muy malas condiciones, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

--- 4) C12 -----

--- Siendo las 13:10 horas, comparece el C. C12
****, quien se identifica con credencial para votar con número ****, expedida por el Instituto Federal Electoral en cuyo margen derecho, aparece una fotografía, misma que concuerda con los rasgos fisionómicos

"...MANIFIESTA: Llamaras como ha quedado escrito, de nacionalidad ****, de ****, por haber cursado sus estudios de secundaria, que es originario de Navolato, Sinaloa, y vecino de esta ciudad con domicilio en calle ****

siendo todos sus generales que manifestar, acto seguido la suscrita procede a interrogar al compareciente, y en el uso de la voz que nuevamente se le concede MANIFIESTA: Que comparezca ante esta Representación Social con el fin de declarar en relación a la denuncia que interpuso la C. Q1

PR1 y es por lo cual hago de su conocimiento lo siguiente: Que yo trabajo en un taller mecánico que se encuentra enseguida de la casa de la señora PR1 y que tengo aproximadamente cinco años laborando en el mismo y por lo tanto, yo me daba cuenta de que el señor C1 llegaba a la casa de la casa de la señora PR1 a bordo de la unidad **, pero esto fue hasta aproximadamente en enero de mil novecientos noventa y cinco, ya que posteriormente vi que C1 llegaba a bordo de la unidad número ** pero en ese periodo de tiempo, en que anduvo funcionando el camión número ** me di cuenta de que se encontraba en muy malas condiciones, a pesar de que nunca lo revisé mecánicamente a simple vista se podía observar que éste no se encontraba bien, pero lo único que le puedo decir, es que a partir de enero del noventa y cinco, yo ya no volví a ver la unidad y nunca pregunté que era lo que le había sucedido, yo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Únicamente me di cuenta de lo que anteriormente señalé, y en relación a su cuestionamiento, señalo que a la esposa del señor **C1** nunca la vi a bordo de la unidad ** pero a esta persona si la conozco de vista; y que volviendo a lo de la unidad. **no sé que le ocurrió, pero lo único que yo vi con posterioridad a enero del noventa y cinco, es que el señor **C1** conducía la unidad número [redacted] pero ignora de quien sea la unidad, yo lo único que veía, es que la número JECUS se la llevaba a su casa y la número 40, la dejaba en la casa de su madre la señora **PR1**, ya que creo que al parecer, esta última es propiedad de ella. siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 19:35 horas del lugar y fecha en que se actúa -----"

--- Expresó lo anterior, y-----

----- Segunda parte -----

----- CONSIDERANDOS -----

----- Capítulo tercero -----

--- I. La competencia. Que dado que los actos presuntamente transgresores de derechos humanos se atribuyen a personal de la que fuera la agencia décima del Ministerio Público con competencia en este municipio, es decir, a servidores públicos de una dependencia del Poder Ejecutivo como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo estatuido por el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia de este organismo para conocer y resolver respecto de los actos presuntamente conculcadores que la agraviada les atribuyera en su queja -----

--- II El objeto de estudio. Que dada la querrela presentada ante el agente del Ministerio Público, de la que se desprende que la agraviada considera que la señora **PR1** actualizó la hipótesis de la figura típica de abuso de confianza, el objeto de la investigación que hoy se resuelve, en lo fundamental, consiste en determinar si la representación social, al resolver la indagatoria penal **1** con el no ejercicio de la acción penal, cumplió o no con las exigencias que para ella imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria.-----

--- III. Marco jurídico. Que en un régimen constitucional como el nuestro donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ocupa la cúspide de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

jerarquía de los cuerpos normativos, el proceder de los servidores públicos debe ser examinado, en principio, a la luz de lo que la misma estatuye, y posteriormente analizarlo conforme a la legislación secundaria, en razón de lo cual, a continuación, en forma sucesiva, estudiaremos los preceptos de la ley fundamental y de aquellos cuerpos legales que en opinión de esta Comisión resulta pertinente abordar.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

--- La disposición citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente:-----

La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso...

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente puedan hacer aquello que la ley les autoriza-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que:-----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer

Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIII, página 514²:

--- Para culminar este examen sumario concluiremos expresando que si bien el precepto examinado estatuye, entre otras cosas, que los servidores públicos sólo deben hacer lo que la ley les permite, ello implica que establecido el deber, y normándose los supuestos de la norma, su cumplimiento deviene imperativo para el destinatario de la misma, es decir, el servidor público, de modo que si en la misma no existe facultad discrecional o potestativa para que la autoridad ejecute bajo cierto margen de flexibilidad lo que el precepto señala, su cumplimiento debe ser estricto.-----

--- En el mismo tenor, es oportuno estudiar, así sea brevemente, lo que dispone el artículo 21 de la misma Constitución, que en la parte que interesa dice así:-----

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente tal exigencia para que este, como órgano estatal, ejercite, en su caso, el poder-deber de penar a través del proceso correspondiente.-----

--- Debido a la jerarquía de las normas jurídicas que encabezan este apartado y a la competencia que en materia del fuero común se surte para el Ministerio Público en esta entidad, se hace necesario el examen de la legislación que regía en la época en que ocurrieron los actos que se investigaban, que regula lo concerniente a la pretensión punitiva, razón por la cual examinaremos, de los siguientes cuerpos legales, las disposiciones que en cada caso se citan:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes. hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

--- Del precepto transcrito se desprendía que el Ministerio Público debía vigilar que se cumplieran las leyes de interés general, lo que implicaba que los titulares de esta institución debían ser quienes, primeramente, las acataran en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no daba mayor información respecto a qué estaba obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la pretensión punitiva a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes respecto de los sujetos que adecuaban su proceder a las figuras típicas del código punitivo.-----

--- Otra disposición de la Constitución del Estado que tenemos que recordar es el artículo 77, que decía lo sigue:-----

"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia reglamentará tanto a este órgano como a la institución del Ministerio Público "

--- El numeral anterior remitía, pues, al examen de lo que la ley que regía la vida de dicha institución disponía para regular las atribuciones de la representación social, entre las que destacaba el ejercicio de la pretensión punitiva, la que, por su carácter público, debe estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones.-----

--- C) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

--- Como se puede apreciar, el artículo antes citado remitía a la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado la reglamentación de la función del Ministerio Público, razón por la cual es necesario abordar el análisis del artículo 44 de la misma, que decía así.-----

"Artículo 44. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

ii. Recibir las denuncias o quejías que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- El precepto anterior establecía que la principal atribución del Ministerio Público, que como se sabe comprende dos aspectos: por un lado, recibir las denuncias o querrelas que se le presentan y, en atención a las mismas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes para resolverlas conforme a Derecho, es decir, con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero antes, o al lado de esas determinaciones, podía dictar resoluciones de acumulación, de incompetencia y aun las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público investigar resulta del todo incongruente que una averiguación se "*resuelva*" o concluya archivándola, pues a eso equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira contra lo que es la esencia de la función ministerial o, lo que es lo mismo, de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta, cuando no imposibilita, la realización o desahogo de muy diversas pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho, "*el tiempo que pase es la verdad que huye y el criminal que escapa*", y eso, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio Público, es decir, el órgano encargado, precisamente, de evitar eso, lo cual es posible lograr mediante la investigación. ---

--- D) Código de Procedimientos Penales.-----

--- Para poder valorar si el tramite de la averiguación previa **1** se llevo a cabo de acuerdo a lo que establecía y establece la legislación aplicable, particularmente en la parte relativa a la preparación del ejercicio de la acción penal es necesario analizar, así sea en forma breve, la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales, que dice así:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas, solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público"

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, así como la reparación del daño,

--- El precepto anterior, en la fracción I, ratifica lo que ya dijimos en cuanto a la atribución del Ministerio Público para iniciar las investigaciones penales cuando medie denuncia o querrela por la presunta perpetración de un delito.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- En cuanto a la fracción ii, esta se refiere, en esencia, a la aportación de las pruebas en la averiguación previa para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado.-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) **los elementos normativos**; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

--- El precepto anterior estatuye claramente cuáles son los elementos del tipo y de la probable responsabilidad que el Ministerio Público debe demostrar al ejercer la pretensión punitiva ante el juez, que éste, en su oportunidad, cuando las constancias de la averiguación criminal correspondiente sean elevadas a su conocimiento, debe valorar si unos y otros están suficientemente acreditados.---

--- Para destacar su importancia en el examen que estamos haciendo, hemos resaltado con negritas uno de los aspectos del tipo que se refiere a los elementos normativos, que en la doctrina se encuadran en el aspecto objetivo de la tipicidad, por lo que también se les conoce como elementos objetivos-normativos cuya función en el tipo penal, junto con los descriptivos, es precisar, *prima facie*, los actos presuntamente delictuosos que habrán de investigarse para poder atribuir válidamente una responsabilidad penal a alguien, elementos normativos que están sujetos a una valoración ético-jurídica para poder discernir si en el caso respectivo se actualizan o no.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

17

E) Código Penal.

"Artículo 212. Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrá las siguientes penas:

Para efecto de la presente resolución respecto a la figura típica transcrita sólo apreciaremos los elementos objetivos-normativos: *cosa, mueble, ajena, tenencia y dominio.*

"Cosa. Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico."³

Muebles. Bienes muebles. Tienen esta consideración los bienes susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni su substancia. Lo son por su naturaleza o por disposición de la ley, como los inmuebles."⁴

"Ajeno. Adj. Que pertenece a otro, respectado el bien ajeno. // Extraño, de nación o familia distinta. // Que nada tiene que ver, ajeno a un negocio. // Fig. Libre de alguna cosa, ajeno de prejuicios.

"Tenencia. Ocupación y posesión actual y material de una cosa // Posesión de un derecho o cosa inmaterial. // Posesión precaria."⁵

"Dominio. Conjunto de las facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular. // Territorio autónomo que, sin perjuicio de esta calidad, forma parte de la Comunidad Inglesa de Naciones."⁶

--- Otro diccionario que define los conceptos referidos con magistral claridad es el de María Moliner, que a la letra, en lo que interesa, dice:---

³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, decimosegunda edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 100.

⁴ Idem, p. 126

⁵ Ramón García-Pelayo y Gross, *Diccionario Larousse Manual Ilustrado*, Ediciones Larousse, México 1967, p. 25.

⁶ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *locus cit.* p. 407.



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

18

"Cosa (derecho). Por oposición a persona, el objeto de la relación jurídica: por ejemplo, la cosa poseída; en este sentido, los esclavos eran cosas."⁸

"Mueble. (Del lat. móbilis, deriv. de movere, v.: mover, guardamuebles.) (adj.). Susceptible de ser movido o trasladado. Se aplica solo en bienes muebles..."⁹

"Aiena (Del lat. alienus: v.: alienar: enalienar: enálage (1) (Ser). Por oposición a propio de otro: de alguien que no es el que se considera. Generalmente, se emplea con valor absoluto: La felicidad (La opinión) ajena. Pero puede llevar un complemento con a, equivaliendo a extraño. Ajeno a nosotros. A. a nuestra familia. (2) impropio o extraño..."¹⁰

"Tenencia (u. en lenguaje legal). Acción de tener: Tenencia ilícita de armas. Cargo de teniente y ejercicio de él; particularmente, tenencia de alcaldía (V. Tenientazgo)."¹¹

"Dominio. (Ejercer; Estar bajo el, Bajo; sobre). Acción de dominar sobre algo. (2) (derecho). Libre disposición. Facultad de alguien para disponer libremente de lo que es suyo: El juez le ha privado del dominio de sus bienes..."¹²

- - - Al margen de que el examen exhaustivo de este tipo requiere considerar la característica general del delito, o sea, la conducta y los caracteres específicos adicionados a la tipicidad, como son la antijuridicidad y culpabilidad, como se dijo, para los propósitos de este dictamen, a juicio de esta Comisión, es suficiente valorar los elementos objetivos-normativos de la tipicidad para apreciar si el agente del Ministerio Público resolvió o no conforme a Derecho la averiguación previa 288/97.-

- - - Así, se tiene que a nivel del tipo la figura requiere que se demuestre que alguien dispone para sí o para otro de algún bien corpóreo e incorpóreo --que el Derecho le asigna el calificativo de jurídico-- y que éste deba ser de los que puedan trasladarse de un lugar a otro, es decir, mueble, sea por sus características intrínsecas o por disposición de ley, y que sobre tal bien solamente se dé una

⁸ Ferrás Martínez, *Diccionario de Uso del Español*, Ed. Gredos, S.A., Madrid, España, 1997, pp. 767-769.

⁹ *Ibidem* p. 400.

¹⁰ *Ibidem* p. 105.

¹¹ *Ibidem* p. 1269.

¹² *Ibidem* p. 1034.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

posesión precaria del mismo para ciertos fines, y la causa de tal posesión es la entrega que el propietario del mismo hace a un tercero, de ahí que también el concepto ajeneidad --cosa perteneciente a otro-- y dominio --facultades que la propiedad da sobre una cosa --ambas íntimamente relacionadas con el concepto ajeneidad-- también debieron ser analizadas en la indagatoria penal mencionada, obviamente respecto al vehículo automotor que, se dice, fue objeto de una conducta abusadora de parte de la señora **PR1**

--- Expuesto el marco jurídico, enseguida analizaremos las causas de la denuncia de la quejosa.

--- **IV. Motivo de inconformidad.** A juicio de esta Comisión, el motivo único de inconformidad que la quejosa hace valer ante este organismo es el siguiente: - - - -

"En dicha averiguación previa se hicieron varias diligencias, anexándose así la documentación y los elementos que acreditan la plena responsabilidad de la persona que demandé por el delito de abuso de confianza en dicha agencia, aún así se propuso el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en contra de la Demandada, el día 2 de marzo del mismo año por la Dirección de Averiguaciones Previas, notificándose hasta el 15 de abril del año en curso.

Por ello solicito la intervención de este organismo para que se investigue el motivo por el que se dictó esta resolución existiendo los elementos suficientes que acreditan la plena responsabilidad de la demandada."

- - - Antes de valorar las expresiones de la agraviada, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

1) De los elementos objetivos normativos descritos, sin duda alguna que el **dominio** es el eje toral de la figura que se estudia: - - - -

- - - 2) En las constancias de la averiguación previa citada consta oficio DOTT/045/07, de 2 de abril de 1997, que el entonces Director General de Tránsito y Transportes remitió al juez segundo de primera instancia del ramo familiar de este Distrito Judicial, en el que expresó lo siguiente:

"Me refiero a su atento oficio número 529/97 de fecha primero de abril del año en curso, en el cual solicita copia certificada de la factura del vehículo marca *****, número de serie *****, con placas de circulación ***** del servicio público a nombre de **C1**

"Atento a lo anterior y no obstante que la autoridad denominada "DELEGADO DE



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE SINALOA", no existe, pero es el caso que en el Departamento de Registro y Control de Vehículo de servicio público de esta Dirección General de Transito y Transportes del Estado a mi cargo, se encuentra registrado el C [redacted] C1 [redacted] como titular del permiso número 1474

"Para abundar en la información anterior, anexo al presente copias debidamente verificadas tanto de la factura como de la tarjeta de circulación del vehículo descrito, los cuales obran en el expediente respectivo del Departamento precitado."

- - - Advientase que el funcionario de Transito remitió al juez mencionado copias certificadas de la factura y tarjeta de circulación del vehículo marca [redacted] *****, modelo [redacted] *****, con placas de circulación [redacted] *****, del servicio público, a nombre de [redacted] C1 [redacted]

- - - La factura 9373, expedida el 11 de octubre de 1977, por [redacted] *****, refiere al vehículo mencionado porque así lo indica la marca, el modelo y el número de serie del vehículo cuya venta ampara. - - -

- - - En el reverso de tal documento se advierten, en la parte superior, tres sellos con la palabra *cancelado*, sobrepuestos en la siguiente expresión: - - -

"CEDO LOS DERECHOS QUE AMPAARAN LA PRESENTE (ilegible) SRA. [redacted] PR1 [redacted] *****

"CULIACAN, SIN., 23 ENERO 19 (ilegible)
"RUBRICA.

- - - En la parte central del mismo se advierte una certificación que el licenciado [redacted] SP3 [redacted], notario público en el Distrito Judicial de Culiacán, como entonces se decía, hiciera respecto el original, a la letra dice: - - -

"LA CIUDAD DE CULIACAN ROSALES, SINALOA, REPUBLICA DE MEXICO, SIENDO EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO YO LICENCIADO ANDRES CAÑAS MARTINEZ, NOTARIO PUBLICO EN EL ESTADO CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN ESTA MUNICIPALIDAD. - - -

-----CERTIFICACION-----

"QUE TUVE A LA VISTA [redacted] DEL PRESENTE DOCUMENTO EL CUAL CONSTA DE [redacted] FOJAS UTILES, QUE FUE COTEJADO Y CONQUERDA, FIELMENTE CON EL MISMO AL QUE REMITO Y LO DEVUELVO AL INTERESADO PARA SU RESGUARDO. - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP3

"NOTARIO PUBLICO"
"CAMA-4401113-(ilegible)"

Y en la parte inferior del anverso de la factura aparece una leyenda que a la letra dice:

"CERTIFICO que el impuesto correspondiente a la (s) _____ declaración (es) contenida (s) en este Documento, se liquidó según recibo (s) oficial (es) No. 06467.

"Ctn. Sin. Oct. 8 198(ilegible).

"El Jefe de la Oficina
"Recaudadora

C13

"CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARAN LA PRESENTE FACTURA DEL C1

"CULIACAN, SIN., SEPTIEMBRE 15(ilegible).

"CARLOS QUEVEDO SANDOVAL "

Es de subrayarse que los espacios que aparecen en blanco en las transcripciones anteriores, así aparecen en tal "certificación".

3) Que la señora PR1, con escrito de 19 de febrero de 1998, dirigido al agente décimo del Ministerio Público, le expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

"A) Mi hijo C1, nunca fue propietario del camión marca ***** número económico ** de la ruta Culiacán-Cosalá, si no únicamente fue chofer de dicha unidad, toda vez que la legítima propietaria lo es la suscrita, como lo justifico con el original de la factura número 85/3 de fecha 11 de Octubre de 1977 expedida por ***** a nombre de *****

C14

persona ésta de quien adquiri la propiedad del referido autobús; exhibiendo asimismo el original del certificado del Registro Federal de Automóviles número *****; documentos de los que acompaño fotocopia para que previo su cotejo con sus originales se me regresen para su resguardo."

4) En el reverso del documento que menciona la señora PR1 solo figura la siguiente leyenda:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"CEDO LOS DERECHOS QUE AMPARAN LA PRESENTE FACTURA A LA SRA.
PR1 CON DOMICILIO EN LA CALLE *****
COL. ***** DE ESTA CIUDAD.

"CULIACAN, SIN., 23 ENERO DE 1985.

C14

"CANCELADO
"CANCELADO
"CANCELADO"

- - - De las constancias anteriores que, como se dijo, obran en la averiguación previa **1** que la agencia décima del Ministerio Público remitiera a esta Comisión, figura una copia de la factura mencionada en cuyo reverso se evidencia que el 23 de enero de 1985 el cedente, cuya rúbrica al parecer corresponde al señor **C14**, transmitió los derechos de propiedad sobre tal vehículo, incorporados en la referida factura, a la señora **PR1**, acto de cesión de derechos que tiene sobrepuestos algunos sellos con la palabra *cancelado*, además de que en la parte media también se patentiza que el 23 de septiembre de 1985 el licenciado **SP3**, notario público en el Distrito Judicial de Culiacán, certificó una copia del documento en cita y, finalmente, y en la parte inferior del mismo figuran unas expresiones en cuanto a que el 19 de septiembre de 1985 el mismo **C14**, es decir, ocho meses después, cedió los derechos de la factura multirreferida a **C14**.

- - - Debe advertirse que los sellos de cancelación de la leyenda de cesión de derechos en favor de la señora **PR1** también figuran --aunque con diferente tipo de letra y posición-- en el anverso de otra copia de la misma factura --que al parecer el Ministerio Público cotejó con el original-- que el 19 de febrero de 1998 ella presentó ante el agente del Ministerio Público con el mismo cedente, es decir, el señor **C14**, pero, aquí está lo extraño, en la parte media e inferior del anverso de dicho documento no aparece la leyenda del notario público, licenciado **SP3**, ni la cesión de derechos que el 19 de septiembre de 1985 el mismo cedente hiciera en favor de **C1**.

- - - Es decir, del examen sumario del anverso de la factura se advirtió que las leyendas que describen diversos actos jurídicos, los relativos a la parte central e



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

23

inferior ya no figuraron en el supuesto mismo documento que la señora **PR1** presentó en original y copia al agente del Ministerio Público el 19 de febrero de 1990.-----

--- Las consideraciones anteriores son las que, de inicio, como mínimo debió haber hecho el agente del Ministerio Público al tramitar la averiguación previa referida que, como se ha dicho, evidentemente se refieren a uno de los aspectos fundamentales de los elementos objetivos-normativos de la tipicidad de la figura de abuso de confianza relativos al dominio que, como se precisó en párrafos precedentes, están involucrados con el derecho de propiedad, y si esto no está dilucidado, como ya se demostró que no lo está, dada la irregularidad de las leyendas de los actos jurídicos que figuran en el reverso de la misma factura que, por un lado, hizo llegar a la averiguación previa la quejosa y, por otro, la indiciada, sin duda que el esclarecimiento de esta confusión resulta de primer orden previamente a la resolución de la indagatoria penal mencionada.-----

--- Por otro lado, se tienen testimonios -- **C4** y **C5** **C2** -- de los que se desprende que el vehículo automotor con número económico 47 si estuvo operando después del fallecimiento del señor **C1**, deposiciones que contradicen el dicho de los testigos que la indiciada presentó ante el agente del Ministerio Público, de ahí que sea necesario ampliar las declaraciones de todos ellos con preguntas debidamente formuladas que permitan conocer la verdad histórica de los actos por esclarecer en la indagatoria penal **1** y, en su caso, llevar a cabo los careos correspondientes entre ellos.-----

--- Aunado a lo anterior, deben llevarse a cabo inspecciones y recepción de declaraciones en relación al modo, lugar y tiempo en que el vehículo multirreferido era guardado o reparado en el domicilio de la quejosa y su esposo, hoy finado.---

--- Además, debe realizarse inspección con auxilio de peritos en la oficina de la Dirección de Tránsito y Transportes para examinar las leyendas que figuran en el reverso del ejemplar de la factura referida, aunado a la recepción de declaración del licenciado **SP3** respecto al acto que certificó en el reverso del documento.-----

--- Estas actuaciones ministeriales son las que minimamente debió haber llevado a cabo el representante social antes de resolver la averiguación previa **1** porque se refieren, precisamente, a uno de los elementos objetivos-normativos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

esenciales de la tipicidad en la figura típica de abuso de confianza, es decir, el dominio –derivado del derecho de propiedad– que debe existir en favor de quien transmite a un tercero la tenencia de una cosa mueble para diversos actos jurídicos pero no el dominio de la misma y obviamente tal situación se encuentra sin esclarecer en la indagatoria penal.-----

----- Con lo anterior, cabe retomar el examen del motivo de inconformidad de la quejosa que, en esencia, se refiere a que, según ella, estaban acreditados los elementos del tipo y la presunta responsabilidad para resolver la averiguación previa **1** pero, como se ha demostrado, eso es inexacto, porque el elemento objetivo-normativo respecto del dominio del vehículo automotor multicitado no está dilucidado, cuestión que ella no podía apreciar por no ser perita en Derecho; sin embargo, la reclamación que presentó ante esta Comisión fue debido a que consideró que la indagatoria penal referida no se resolvió conforme a Derecho, cosa en la que si tiene razón, como se ha demostrado en párrafos precedentes, pero no precisamente por los argumentos que ella adujo –al considerar que estaban acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad de la figura típica de abuso de confianza– sino porque falta, entre otras cosas, que la representación social esclarezca la existencia o inexistencia del elemento objetivo-normativo a que hemos hecho referencia en esta resolución, que al ser fundamental para apreciar si se actualiza o no la figura típica mencionada, lo jurídico es que, atentos a lo que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se revoque la resolución que el 2 de marzo de 1996 dictó la licenciada **SP4**

resolviendo el no ejercicio de la acción penal la averiguación previa **1** para que, como mínimo, esclarezca el elemento del tipo multirreferido, sin lo cual resulta jurídicamente imposible resolver con pleno apego a la ley tal indagatoria, de ahí que si bien resulta cierto que el motivo de inconformidad de la quejosa es, estrictamente, infundado, también es cierto que del examen que de oficio hiciera esta Comisión respecto de la tramitación de la investigación penal multirreferida quedarán evidenciadas la serie de anomalías en que incurrió el Ministerio Público, las cuales se han expuesto en párrafos precedentes, mismas que imponen a este organismo el sentido de la presente resolución.-----

----- Examinado el motivo de inconformidad, a continuación se analizará qué derechos humanos se conculcaron.-----

V. Derechos humanos transgredidos. Antes de abordar este tema es de precisarse que de los resultados 4o. y 5o. se desprende que la licenciada



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

SP2 envió el informe de ley a esta Comisión, pero es el caso que, según las actuaciones ministeriales, quienes tramitaron y resolvieron la indagatoria penal fueron las licenciadas

SP5 Y SP4

, razón por la cual el examen que en este apartado se hará será respecto de ellas.-----

--- En párrafos precedentes se precisó que el artículo 21 constitucional, primer párrafo, sienta las bases de la pretensión punitiva que el agente del Ministerio Público promueve ante el órgano jurisdiccional competente para que, en su caso, ejerza el derecho estatal de penar a través del proceso.-----

--- Se analizó también que el artículo 3o., párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, regula que el agente del Ministerio Público en la etapa de preparación de la acción penal debe probar o disprobar la existencia de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad en la averiguación previa respectiva.-----

--- Se estudió sumariamente cuál es la función de los elementos objetivos-normativos del tipo y que, como se vio, es fundamental porque básicamente precisa, junto con los elementos objetivos-descriptivos, los actos presuntamente delictivos que deben ser objeto de la averiguación criminal.-----

--- De igual manera, el artículo 44, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, disponía que el representante social, recibida la denuncia o querrela, debía tramitar lo necesario para resolver la investigación relativa conforme a Derecho.-----

--- De lo razonado en el considerando precedente se demostró que las licenciadas

SP5 Y SP4

titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia Décima del Ministerio Público, al resolver la averiguación previa 1 evidentemente dejaron de lado el esclarecimiento de uno de los elementos objetivos-normativos de la tipicidad de la figura típica de abuso de confianza, es decir, el que se refiere al dominio del bien mueble que se describe en tal tipo, por lo que resulta palmario que transgredieron el derecho humano a una debida procuración de justicia en perjuicio de la señora Q1 quien, obviamente, acudió ante la representación social reclamándole, de ahí que las servidoras públicas conculcaran lo estatuido por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prevenido por el artículo 3o., fracción



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ii, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción ii, de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

VI. Régimen de responsabilidades. Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. -----

----- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente: -----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

i. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No proceda el juicio político por la mera expresión de ideas.

ii. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

iii. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos u comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

----- A) Responsabilidad política. Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 102. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente que servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de las licenciadas

SP5 Y SP4

trámite de la averiguación previa 1, quienes en el respectivamente, de la Agencia Decima del Ministerio Público con competencia en el municipio de Culiacán, Sinaloa - - -

- - - R) Responsabilidad administrativa. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal. - - -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - -

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que las licenciadas

SP5 Y SP4

de conformidad con lo que previene el artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidoras públicas adscritas a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.

Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así:

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones.

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión"

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleta --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades que las licenciadas **SP4 Y SP5** llevaron a cabo en el trámite de la indagatoria penal **1** --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar el motivo de queja de la señora **Q1** --prestaron, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.

En razón de lo expuesto, es evidente que las servidoras públicas multicitadas incurrieron en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

29

actualizaron el supuesto de la fracción i, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agentes de la Agencia Décima del Ministerio Público.-----

----- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Federales, y 44, fracción II, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellas como servidoras públicas.-----

----- a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa. El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

----- Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."¹³

----- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:-----

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."¹⁴

----- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este

¹³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

¹⁴ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1984, p. 700.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

30

organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.

Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella: -----

"Si la prescripción no extingue la obligación ¿extingue la acción? En extenso prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (asi sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

Entonces, ¿que extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coacción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

*426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

*427. Elementos conceptuales

Aunque el artículo 1103 declara que: 'La prescripción negativa se verificara por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- *1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- *2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- *3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

31

una acción para obtener la declaración correspondiente."¹⁶

De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.-----

--- Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.-----

--- Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.-----

--- El numeral respectivo de la ley citada es:-----

Artículo 70. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

32

tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplia, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente con su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento la señora Q1 se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron las agentes del Ministerio Público multicitada, ya que no es perita en Derecho, amén de que nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterara de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ella correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.

--- Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de las licenciadas SP4 Y SP5 precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, las servidoras públicas citadas incurrieron en



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EPITACIO OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

33

incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicha servidora pública, que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve, lo que hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.-----

--- En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-----

--- Es claro que la falta de diligencia de las agentes del Ministerio Público para tramitar y resolver debidamente la indagatoria penal mencionada, como se ha dicho, por no cumplir con la exigencia que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto al examen de los elementos objetivos-normativos del tipo cuya actualización se investiga en la averiguación previa respectiva, es un acto que al menos desde el 16 de abril de 1998 --fecha en que se notificó a la quejosa la resolución de no ejercicio de la acción penal-- a la del dictado de esta resolución, ha retrasado indebidamente la resolución de la denuncia que la reclamante presentó ante el Ministerio Público, es decir, la ineptitud de la representación social para resolver la indagatoria penal sin agotar el estudio del elemento del tipo mencionado ha tenido como efecto, en primer lugar, la suspensión de la investigación --que al margen de cómo sea resuelta ha prolongado la indefinición de la misma en el tiempo-- y en segundo lugar las erogaciones que la quejosa ha tenido que llevar a cabo para sustentar su queja ante este organismo, como lo son el acompañarla de las copias que obtuvo del proceso 646/96 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco, y las entrevistas que ha sostenido con personal de esta Comisión para coadyuvar en la presente investigación, que han sido, según el área de quejas de este organismo, entre 10 ó 15 veces.-----



COMISIÓN ESTATAL
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-MAIL: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

34

- - - Aunado a lo anterior, como se demostró, las agentes del Ministerio Público inobservaron lo estatuido por el artículo 21 constitucional en relación con lo prevenido por el artículo 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de proporcionar debidamente el servicio de procuración de justicia a la quejosa, se reitera, por no haber agotado el estudio de los elementos objetivos-normativos del tipo correspondiente a la figura delictiva del numeral 212, del Código Penal, anomalía que este organismo considera grave por las consecuencias patrimoniales que ha tenido respecto la quejosa --que, como se dijo, independientemente de la manera en que sea resuelta, tales efectos se actualizaron, de inicio, por la suspensión de la averiguación sin agotar el procedimiento que marca la ley-- circunstancias que, en concepto de este organismo, han actualizado la segunda parte del artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y, por ende, la investigación que, en su caso, se inicie contra dichas servidoras públicas podrá hacerse hasta después de tres años de que renuncien o que por cualquier motivo se separen o sean separados del cargo.-----

--- C) Responsabilidad penal. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; empero, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto a los actos transgresores de derechos humanos en que incurrieron las servidoras públicas mencionadas en agravio de la señora Q1, en forma enunciativa hace los siguientes razonamientos:-----

- - - Se demostró que las servidoras públicas tramitaron irregularmente la averiguación previa 1 por no examinar diligentemente los aspectos objetivos del tipo de la figura típica que presuntamente actualizó la señora PR1, contrariando así lo prevenido por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución nacional, que es el sustento del derecho subjetivo público a una debida procuración de justicia, circunstancias que podrían actualizar algunas de las hipótesis del artículo 301, del Código Penal del Estado, en lo relativo a la figura típica de abuso de autoridad, actos que, en su caso, habrá de examinar el agente del Ministerio Público que corresponda con la metodología que, en forma enunciativa, más no limitativa, enseguida se anota, atentos a lo que previene el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales:-----

--- De las hipótesis que menciona el artículo 301, a continuación, como se dijo, se examinará la que, a juicio de esta Comisión, fue actualizada con el proceder de las servidoras públicas mencionadas, es lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

35

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";

--- El supuesto transcrito se analizará, como se dijo, en forma esquemática, en lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la conducta, debe ser examinada en forma exhaustiva en la averiguación previa correspondiente, al igual que los dos caracteres específicos del mismo, como lo son la antijuricidad y culpabilidad que, de alguna manera, en forma breve, se estudian al final de este esquema, en relación con el último párrafo del mencionado artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente para una mejor comprensión del análisis. Dicha disposición dice así:-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

--- Expuestas la normatividad para la acreditación de los elementos del tipo, así como las de la probable --acaso sea más técnico hablar de presunta--



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

36

responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, su aplicación al caso que ahora nos ocupa.-----

--- *Referencias.* La disposición pertenece a un tipo de formulación libre, ya que además de los medios de comisión que previenen las fracciones I a VI, del artículo 301 en examen, la ejecución de la conducta típica de la fracción en análisis puede ser por medio indistinto (cualquier otro acto arbitrario o atentatorio).-----

--- *Elementos descriptivos.* En el tipo se acreditan los siguientes elementos que en opinión de este organismo no requieren valoración ética-jurídica para su examen; éstos son los vocablos *cometer, abuso, ejecutar, acto y garantizar.*-----

--- *Elementos normativos.* De la descripción típica se desprenden los siguientes elementos que requieren valoración ético-jurídica; éstos son: a) *Delito.* Se concibe como la acción típica, antijurídica y culpable en la que debe encuadrar un sujeto para ser sancionado conforme a la legislación punitiva. b) *Autoridad.* Potestad legalmente conferida, recibida para ejercer una función pública y dictar, en ejercicio de ella, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. c) *Servidor público.* Toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios, en los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. d) *Arbitrario.* Persona que comete alguna arbitrariedad (conducta antijurídica de un órgano de autoridad). e) *Atentatorio.* Que implica atentado (acto criminal contra las personas o cosas). f) *Constitución.* Complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema; de jerarquía superior; que fue emitida en un solo momento; que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos; principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. g) *Federal.* Denominación correspondiente a la forma de gobierno establecida por la Constitución para organización y funcionamiento del Estado mexicano, así como a uno de los órdenes de gobierno --el central, pero que por antonomasia se le llama federal-- derivado, justamente, de la naturaleza de tal forma de gobierno. h) *Estado.* Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; también reciben esta denominación las entidades federativas



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

37

de un Estado federal. -----

- - - Cabe precisar que algunos de los aspectos de los elementos objetivo-normativos que, en opinión de esta Comisión, se actualizan en el caso de la investigación que hoy se resuelve, son los relativos a los términos *arbitrario* y *atentatorio*, dado que el primero de ellos implica una acción antijurídica de un órgano de autoridad, mientras que el segundo, es decir, el *atentatorio*, implica que dicho acto sea contra personas o cosas y, como se razonó en el apartado relativo a la responsabilidad administrativa, el proceder de las servidoras públicas mencionadas al transgredir los numerales que se han citado, ello se tradujo en una conducta antijurídica, y como dicho proceder afectó a la señora Q1

, con ello se actualizan las características de los términos señalados al inicio de este párrafo, por lo que es dable presumir que se condujeron antijurídicamente al incumplir lo estatuido por los artículos referidos en párrafos precedentes, lo cual, obviamente, habrá de analizarse detenidamente en el trámite de la indagatoria penal respectiva para dilucidar si medió o no causa de justificación relacionada con la antinormatividad mencionada.-----

- - - *Resultado o mutación física.* El tipo en examen utiliza un verbo en el que la acción misma, o sea, ejecutar actos arbitrarios o atentatorios por parte de servidores públicos contra los gobernados implica transgresión a los derechos garantizados en la Constitución; es decir, la acción es inseparable del resultado, y en el caso que se examina, como se demostró en párrafos anteriores, la conducta arbitraria y atentatoria de las servidoras públicas citadas transgredieron el derecho humano a la debida procuración de justicia y, por ende, a la legalidad en detrimento de la quejosa, es decir, por el mero hecho de perpetrar dichos actos conculcaron los derechos garantizados por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - *Nexo de causalidad.* Para el examen de la causalidad en esta figura típica debe tenerse en cuenta, como en todas las de estructura típica-dolosa, que la relevancia penal de la causalidad se haya limitada por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado, o sea, la relevancia típica con el dolo requiere que los servidores públicos sujetos de la conducta descrita en la figura delictiva quieran ejecutar el acto arbitrario contra las personas afectando los derechos garantizados por la carta magna. En resumen, el *nexo de causalidad* debe valorarse procediendo mentalmente en el siguiente sentido: suponer que la conducta del inculpado no existió y que, por ende, tampoco se presentó el resultado; entonces podrá afirmarse que dicho proceder sí es causa de tal resultado, en lugar de si suponemos que de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

38

acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquélla no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse respecto al proceder de las servidoras públicas mencionadas, pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiere, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si ellas quisieron el resultado obtenido, o sea, resolver la averiguación previa **1** sin agotar el estudio de los elementos objetivos-normativos de la figura típica del artículo 212, del Código Penal, incumpliendo las exigencias del numeral 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prevenido por los artículos 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, por ende, en concepto de este organismo, actualizaron la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutaron actos arbitrarios que --como se ha dicho-- transgrediendo los derechos humanos mencionados en perjuicio de la reclamante.-----

--- *Sujeto activo.* En la especie, el tipo delictivo exige que el sujeto activo deba ser servidor público, y por ello estamos ante una figura típica *delicta propia*; esta característica del esquema típico doloso, en su caso, habrá de formalizarla documentalmente el agente del Ministerio Público que, en su caso, tramite la indagatoria respectiva.-----

--- *Sujeto pasivo.* La conducta típica puede recaer sobre cualquier persona, y por ello *el sujeto pasivo es simple*; lo anterior nos lleva a concluir que la señora **Q1**, dada la característica de simplicidad mencionada de la figura típica en examen, puede ser considerada como sujeto pasivo de la conducta presuntamente delictuosa en que incurrieron, a juicio de esta Comisión, las servidoras públicas referidas.-----

--- *Dolo.* Este elemento se traduce en que el sujeto activo de la conducta típica debe querer y conocer los elementos del tipo objetivo que hemos descrito en párrafos precedentes en el entendido que habrá de apreciarse en la indagatoria respectiva si esa conducta fue a título de dolo directo de primer grado (el sujeto quiere directamente el resultado) o de segundo grado (el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad de resultado distinto al pretendido); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- *Elementos subjetivos específicos.* La figura típica en examen no presenta estos elementos subjetivos que se traducen en ultraintenciones al resultado obtenido por el proceder en ella descrito o, en su caso, una especial disposición del sujeto activo de la misma (habitualidad, profesionalidad), es una figura típica simétrica, ya que el dolo se agota con el aspecto objetivo de la figura típica, es decir, con la ejecución del acto arbitrario o atentatorio contra una persona, transgrediendo sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Después de revisar en forma sumaria el esquema de los aspectos objetivo y subjetivo de la tipicidad dolosa en cuanto al supuesto jurídico del artículo 301, fracción VII, del Código Penal, de conformidad con lo que establece el artículo 170, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y para el efecto de examinar la probable responsabilidad que la actualización del mismo implicaría, el agente del Ministerio Público competente deberá, en su caso --obviamente en el trámite de la averiguación previa correspondiente-- constatar si existieron o no causas de licitud en favor de las probables responsables --las que de acreditarse excluirían el delito-- y de ocurrir lo contrario, es decir, de no demostrarse la existencia de la excluyente, y emergieren datos suficientes para concluir que los sujetos activos de la conducta típica estuvieron en posibilidad de comprender la antijuricidad de la misma y autodeterminarse conforme a esa comprensión, podrá dilucidarse, en su caso, que tal conducta puede serles reprochable.-----

--- Como se expresó al inicio de este apartado, las consideraciones que se hicieron respecto de cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y subjetivo de una de las hipótesis de la figura típica de abuso de autoridad fueron hechas a manera de esquema, lo que significa que, en su caso, tales elementos deberán ser, algunos de ellos, formalizados, y corroborados otros, por el agente del Ministerio Público que corresponda, de iniciarse --como ocurrirá, si su actuación se examina con riguroso apego a Derecho-- como se plantea, la averiguación previa respectiva, en cuanto a esta figura típica.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

40

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77, y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

-----RECOMENDACIONES-----

--- PRIMERA. Revoque la resolución de no ejercicio de la acción penal que el 2 de marzo de 1998 la licenciada **SP4**, agente auxiliar de la Agencia Décima del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Culiacán, dictó al resolver la indagatoria **1**.--

--- SEGUNDA. Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda se subsanen las anomalías procedimentales en que se incurrió en el trámite de la averiguación previa citada y lleve a cabo las prácticas probatorias que, en forma enunciativa, no limitativa, esta Comisión demostró se omitieron en tal indagatoria, mismas que fueron analizadas en el considerando IV de esta resolución, habida cuenta que dichas irregularidades contrarian lo prevenido por los artículos 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y 44, fracción II, de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.--

--- TERCERA. Que de conformidad con lo prevenido por los artículos 47; 48, fracción III; 55; 57, fracción II, y 58, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, inicie procedimiento administrativo de investigación contra las licenciadas **SP4 y SP5**, por el incumplimiento de obligaciones administrativas que esta Comisión les atribuye en los términos del considerando VI, inciso b), de esta resolución, que, como se ha demostrado, ha tenido consecuencias graves en perjuicio de la quejosa y, en su caso, las sancione suspendiéndolas o destituyéndolas del cargo.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

41

- - - CUARTA. Que atentos a lo razonado por este organismo en el considerando VI, inciso c), inicie averiguación previa contra las servidoras públicas mencionadas para esclarecer si la conducta anómala que desplegaron al tramitar irregularmente la averiguación previa 1 actualizó alguno de los supuestos del artículo 301, del Código Penal del Estado.-----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- ACUERDOS -----

- - - PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 07/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - SEGUNDO. Notifíquese a la señora Q1 --en su calidad de quejosa-- de la presente recomendación, remitiéndosese, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - TERCERO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

- - - CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora Q1, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrá de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

42

Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.---



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA